



Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81 - Artículo 63

SALA PLENA SESIÓN No. 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS (2026)

REF: Proceso 1330-2025, Tribunal Seccional de Ética Médica del Cauca.

Contra: Dr. Julián Holguín González.

Denunciante: Yasmín Emilsen Paz Valencia.

Asunto: Recurso de apelación contra decisión de sanción.

Magistrado Ponente: Dr. Germán Gamarra Hernández

Providencia No. 131- 2026

VISTOS

Mediante providencia del 20 de mayo de 2026, el Tribunal Seccional de Ética Médica de Cauca, resuelve sancionar al Dr. JULIAN HOLGUIN GONZALEZ con suspensión en el ejercicio de la medicina por el término de un (1) mes, por vulneración de los artículos 10, 11, 15 y 34 de la ley 23 de 1981.

El 11 de junio de 2026, el apoderado del doctor HOLGUÍN GONZÁLEZ interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia sancionatoria. En providencia, de la que no se puede precisar la fecha, el *A Quo* resuelve no reponer y conceder la apelación para ante el Tribunal Nacional de Ética Médica.

El expediente es recibido en esta Corporación el 30 de julio y puesto el asunto para reparto en Sala Plena el 5 de agosto, correspondió por sorteo al magistrado **Germán Gamarra Hernández**.

Cumplidos los términos, se procede a decidir de acuerdo con los siguientes

HECHOS

El 25 de marzo de 2025, la señora YASMIN EMILSEN PAZ VALENCIA presenta queja ante el Tribunal Seccional de Ética Médica de Cauca, contra el médico psiquiatra JULIAN HOLGUIN GONZALEZ, relacionada con la atención prestada en la IPS SANITAS el 21 de marzo de ese mismo año.

Refiere la quejosa que es atendida en consulta de Psiquiatría por el Dr. HOLGUIN. Durante la consulta se presenta un altercado con el médico cuando ella le solicita una incapacidad. *“El médico no aceptó su solicitud y ella le manifestó que ella no había nacido en cuna de oro como él y que por lo tanto no estaba de acuerdo con la manifestación que estaba haciendo el médico acerca de su tratamiento”*.

Al salir del consultorio la requisaron porque el médico dijo que lo había amenazado con un arma de fuego. Posteriormente fue detenida por agentes de policía quienes no le encontraron nada, por lo que procedió a presentar denuncia penal contra el médico por calumnia.



Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

Página No.2 continuación de la providencia No.131-2026.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

El 26 de marzo de 2025, el Tribunal Seccional de Ética Médica de Cauca admite la queja y designa como magistrado instructor al Dr. William González Dagua, quién inicia la investigación y ordena la práctica de pruebas testimoniales y documentales.

El magistrado presenta informe de conclusiones y mediante providencia del 8 de abril de 2026, el Tribunal Seccional resuelve formular cargos contra el investigado, quien presenta descargos por escrito el día 29 del mismo mes.

Mediante providencia del 20 de mayo de 2026, el Tribunal Seccional de Ética Médica de Cauca, resuelve no aceptar los descargos presentados y sanciona al Dr. JULIAN HOLGUIN GONZALEZ con suspensión en el ejercicio de la medicina por el término de un (1) mes, por vulneración de los artículos 10, 11, 15 y 34 de la ley 23 de 1981. Por tal motivo, el 11 de junio de 2026, el apoderado del acusado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia sancionatoria; el *A quo* resuelve no reponer y concede la apelación para ante el Tribunal Nacional de Ética Médica.

El recurrente, solicita revocar la decisión de sancionar y argumenta en primer lugar un defecto estructural en la imputación de cargos, ya que no se acreditó la vulneración de ningún deber profesional. Adicionalmente manifiesta violación de la presunción de inocencia de su prohijado y prejuzgamiento por uso indebido de un antecedente disciplinario. Finalmente, manifiesta el derecho del médico a proteger su integridad y protección frente a agresiones y a no ejercer bajo amenaza.

Para este Tribunal Nacional, se hace necesario precisar que la queja que dio origen a la presente investigación se produjo como consecuencia de un altercado que afectó la relación médico-paciente durante una consulta en la que la quejosa pretendía lograr una incapacidad por considerar que no se encontraba en condiciones de reintegrarse a su labor.

Con relación a los cargos que se le imputan al acusado, en las consideraciones que se presentan, tanto en el informe de conclusiones presentado por el magistrado instructor, como en los argumentos que llevan al Tribunal de primera instancia a motivar su decisión, se anota lo siguiente respecto a las normas vulneradas:

Artículo 10 de la Ley 23 de 1981; *“considera que existe una presunta violación, cuando el médico, en su consulta, deja de realizar su actividad de apoyo al paciente y desvía su obligación hacia una confrontación con el paciente, lo cual no es la finalidad de la consulta externa”*.

Artículo 11 de la Ley 23 de 1981; *“considera que existe presunta violación cuando el médico adopta una actitud agresiva para con su paciente, olvidando que debe dar apoyo al mismo y no despertar preocupación ante su enfermedad por la reacción de confrontación por fuera de la finalidad de la consulta”*.

Artículo 15 de la Ley 23 de 1981: *“considera que existe presunta violación cuando el médico no define conducta para con el paciente, y abandona al mismo, sin una conducta adecuada que le permita la paciente tener un menor riesgo en su actuar frente a la patología de base*



Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

Página No.3 continuación de la providencia No.131-2026.

que viene padeciendo. Lo cual lo somete a un riesgo inadecuado, y que pueden afectarlo física o síquicamente”.

Artículo 34 de la Ley 23 de 1981: *“considera que existe una presunta violación, cuando el médico consigna situaciones que no corresponden con la consulta y no registra en sentido integral el motivo de consulta y registra situaciones no acordes con el cuadro de la paciente”.*

En el presente proceso no se citó a la denunciante a diligencia de ratificación y ampliación de la queja y tampoco se practicó diligencia de versión libre por parte del investigado. Los descargos presentados por escrito, no permiten aclarar de manera suficiente la actuación del galeno inculpado. Existe una versión de los hechos por parte de la paciente y otra muy diferente por parte del médico investigado.

Es evidente que, un altercado durante una consulta, afecta de forma importante la relación médico-paciente, elemento primordial en la práctica médica. Para que dicha relación tenga pleno éxito, debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, el cual impone la más estricta reserva profesional (Artículo 1, numeral 4 de la Ley 23 de 1981). Como lo establece en sus principios la misma Ley: *“La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre... El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituye su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes. El médico, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal.”*

Los principios anteriormente citados hacen que, ante cualquier actuación de un médico, por lo que él representa para la sociedad, sea susceptible de ser juzgado y su conducta sea investigada por tribunales especiales como los ético-profesionales.

Con relación a los cargos que se le imputan al médico investigado en el presente proceso, es necesario anotar lo siguiente: la motivación de los mismos no puede ser anfibológica o ambigua; debe ser clara y precisa. Debe contener la imputación fáctica; significa que el hecho o hechos constitutivos de la infracción deben estar plenamente señalados y precisados de tal manera que el procesado sepa a qué atenerse, junto con las circunstancias genéricas agravantes o atenuantes. A su vez, el magistrado o magistrada al calificar una falta, debe hacer un juicio valorativo de los hechos que constituyen la conducta típica para precisar en qué artículo de la norma se encuentran consagrados y se presumen vulnerados.

La conducta desplegada por el investigado puede ser comisiva u omisiva y presentarse de forma culposa o dolosa; es decir, la conducta puede ser comisiva culposa, comisiva dolosa u omisiva culposa y omisiva dolosa. Cuando analizamos la conducta del médico inculpado y la examinamos comparándola con el supuesto de hecho contenido en la norma, estamos hablando de tipicidad. El que interpreta o quien hace el estudio debe buscar la concordancia que existe entre la conducta analizada y la descripción hecha por el legislador, que se encuentra consagrada en la norma. Cuando la respuesta es positiva, es decir, si esa conducta cabe de manera precisa dentro de la descripción hecha por el legislador, técnicamente hablamos de que existe una adecuación típica y estamos frente a una conducta típica.

Con relación a los cargos formulados al médico JULIAN HOLGUÍN GONZÁLEZ en el presente proceso de presunta infracción a los artículos 10, 11, 15 y 34 de la Ley 23 de 1981, no se encuentra en el mismo, una argumentación clara y precisa sobre la conducta desplegada por



Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

Página No.4 continuación de la providencia No.131-2026.

el investigado que permita tipificar su actuación en relación a cada uno de estos cargos. Este hecho hace que no exista claridad por parte de la defensa para atacar los diferentes argumentos presentados por el Tribunal Seccional tanto en el pliego de cargos como en la providencia sancionatoria. Por este motivo y teniendo en cuenta que no existen pruebas más allá de toda duda razonable que permitan demostrar la falta ética por parte del investigado, estas dudas se resolverán en favor del mismo y en consecuencia esta Superioridad procederá a revocar la decisión del Tribunal de primera instancia.

Bastan las consideraciones anteriores para que el Tribunal Nacional de Ética Médica, en uso de sus facultades legales,

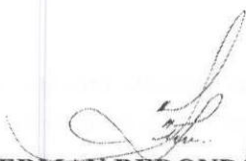
RESUELVA:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la decisión del Tribunal Seccional de Ética Médica de Cauca en el proceso 1330-2025 de sancionar al Dr. JULIAN HOLGUÍN GONZÁLEZ con suspensión en el ejercicio de la medicina por un (1) mes por presunta vulneración de los artículos 10, 11, 15 y 34 de la Ley 23 de 1981 y en su lugar ABSOLVERLO.

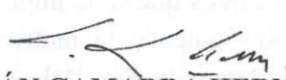
ARTÍCULO SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Tribunal Seccional de Ética Médica de origen para que proceda a **NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales en los términos de Ley.

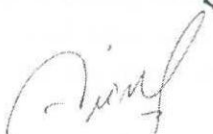
ARTÍCULO TERCERO. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

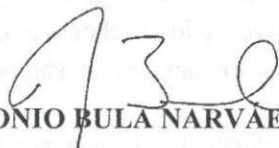
CÚMPLASE


HERMAN REDONDO GOMEZ
Magistrado- Presidente

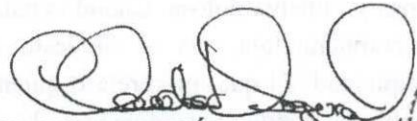



GERMÁN GAMARRA HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente


JOSÉ SINAY ARÉVALO LEAL
Magistrado


RODRIGO ANTONIO BULA NARVAEZ
Magistrado


SERGIO FABIÁN ZÚÑIGA PAVÍA
Magistrado


CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO
Abogada - Secretaria

